(Registro: Tomo 177:543/556)
_____Salta, 04 de julio de 2013._____
_____Y VISTOS: Estos autos caratulados **“C/C V. J. L. –RECURSO DE CASACIÓN”** (Expte. Nº CJS 35.578/12) y, _____
_____**CONSIDERANDO**: _____
_____Los Dres. Sergio Fabián Vittar, Guillermo Alberto Catalano, Gustavo Adolfo Ferraris y Guillermo Alberto Posadas, dijeron:_____
_____1º) Que a fs. 1/5 vta., el Dr. Carmelo Eduardo Paz, Defensor Penal Nº 1 del Distrito Judicial del Sur Circunscripción Metán, ejerciendo la asistencia técnica de J. L. V., interpone recurso de casación contra la sentencia del Juzgado Correccional y de Garantías y de Menores de Primera Nominación de fs. 47, cuyos fundamentos obran a fs. 48/51 vta. de los autos ppales., que condena al nombrado a la pena de ocho meses de prisión de ejecución condicional por resultar autor material y responsable del delito de amenazas (art. 149 bis del C.P.). _____
_____2º) Que el recurrente sostiene que la sentencia padece del vicio de falta de motivación y omitió mencionar los arts. 26, 40 y 41 del C.P., además se sustentó en una contradicción toda vez que el imputado reconoció el hecho pero en el marco de una discusión de pareja. En consecuencia, alega que el hecho no resiste el juicio de subsunción ya que la determinación de la relación entre la norma y el caso particular requiere que la conducta incriminada se adecue perfectamente al tipo penal conforme el principio de legalidad que surge del art. 18 de la Constitución Nacional. _____
_____Agrega que el tribunal “a quo” no especificó qué comportamiento de la víctima le permitió aseverar el amedrentamiento sufrido toda vez que su defendido no anunció ningún mal a la denunciante. Finalmente, niega que su asistido haya tenido el dominio del hecho desde el punto de vista intelectivo atento la disminución de conciencia que padece debido a la lesión neurológica sufrida anteriormente y recurre el “quantum” de la pena aplicada por entender que ésta resulta desproporcionada atento la edad, enfermedad y estilo de vida de su asistido. _____
_____3º) Que el Sr. Fiscal ante la Corte Nº 1, señala a fs. 14/15 que la resolución cuestionada no incurre en los motivos de casación invocados, apreciándose una correcta subsunción del hecho en el derecho como una adecuada valoración de las pruebas existentes, las que generaron la certeza necesaria en el sentenciante y determinaron la condena del imputado. _____
_____4º) Que otorgada la correspondiente intervención a todos los interesados, en tanto el recurso fue oportunamente concedido (v. fs. 7), previo a expedirse sobre los motivos invocados por el recurrente, incumbe a esta Corte en la presente instancia efectuar un nuevo control de los recaudos de orden formal a los que la ley subordina su admisibilidad (art. 36 de la ley 7716). _____
_____A ese respecto, se observa que ha sido presentado en término y por parte legitimada (v. fs. 52 y 5 vta.); además, la resolución resulta objetivamente impugnable y los motivos expuestos encuentran adecuación legal (arts. 466 inc. 3º, 469 inc. 1º y cc. del C.P.P., texto según Ley 6345 y modificatorias). Razón por la cual, cabe ingresar al examen de la cuestión planteada en el recurso._____
_____5º) Que el tribunal “a quo” consideró responsable a J. L. V. del delito de amenazas. Para arribar a esa conclusión consideró las declaraciones testimoniales prestadas por F del V L -quién en forma clara y coherente expresó el temor que siente del acusado debido a la amenaza recibida y a los hechos de violencia sucedidos con anterioridad durante la convivencia, aclarando que se animó a radicar la denuncia porque ahora el acusado se encuentra débil debido a que se enfermó- y S. A. V. –quien afirmó no haberse encon-

trado presente al momento de los hechos pero ilustró al tribunal sobre la personalidad de su padre-. _____

_____6º) Que para el dictado de una sentencia condenatoria el juzgador debe albergar un juicio de certeza sobre la hipótesis acusatoria, lo cual no parece ser posible en autos, debido a la orfandad probatoria. Si bien el principio de sana crítica racional otorga plena libertad a los jueces para valorar la prueba, como correlato exige que las conclusiones a las que se arribe sean producto de un adecuado razonamiento de las mismas, el que debe estar de acuerdo con los parámetros de la lógica, la psicología y el sentido común. De suerte que, para afirmar algo con rigor de certeza su juicio no puede albergar falencias o incongruencias. Huelga decir que la duda es incompatible con una sentencia de ese tipo._____

_____Se ha dicho que "la libertad acordada a los jueces del juicio para seleccionar y descartar, primero, y después conceder o restar mayor o menor eficacia conviccional a las pruebas en que fundan la sentencia, no puede ser ni atribución de ejercicio arbitrario, ni un pretexto o mecanismo para resolver de acuerdo con su íntima convicción, ni mucho menos tan 'soberana' como para que, bajo ningún concepto, pueda ser controlable por la vía del recurso de casación" (Cafferata Nores, José I., Hairabedián, Maximiliano, "La prueba en el proceso penal", Lexis Nexis, 6ta. edición, Buenos Aires, 2008, pág. 58). _____

_____7º) Que en estos obrados nos encontramos con el dilema sustentado por la versión incriminatoria de la denunciante y la exculpatoria por parte del imputado, sin que esa disparidad se haya disipado con el testimonio del hijo del matrimonio –S. A. V.-, pues tampoco está claro el contexto en que se habrían vertido las expresiones que se consideraron amenazantes. En materia penal, no existe incapacidad para testificar, ni tachas que invaliden el testimonio de los parientes, pero no puede ser la única prueba existente para aniquilar el estado de inocencia, y fundar un fallo condenatorio (esta Corte, Tomo 158:427). _____

_____En definitiva, la prueba producida en autos no ha sido suficiente para disipar el estado intelectual de duda que se cierne sobre la acusación, no porque sean desechables las declaraciones de L. y V. en razón de su parentesco, sino porque las circunstancias de tiempo y modo en que se desenvolvieron los hechos no son suficientemente claras para tener por acreditado el dolo del imputado, vale decir, la determinación de la voluntad de V. para infundirle un temor cierto a su señora de que atentaría contra su vida. Sostener el criterio contrario obligaría al inculpado a probar su inocencia, posición claramente violatoria de las garantías constitucionales._____

_____Ante este panorama de escasez probatoria debe estarse a lo que resulte más favorable a los intereses del imputado (art. 4º del C.P.P., texto según Ley 6345 y modificatorias). Tiene dicho esta Corte que el sistema de sana crítica racional y el deber de motivación de la sentencia imponen al sentenciante una apreciación integral y equilibrada de la prueba, y ello demanda que ante la discrepancia entre los diversos elementos de convicción reunidos en la causa, la decisión de hacer prevalecer aquellos que se consideran de mayor valor para la demostración del hecho, deba ir necesariamente acompañada de la exposición de las razones de esa prevalencia y si de la apreciación cumplida en esta instancia se observa que el tribunal de juicio no contaba con elementos suficientes para fundar el estado de certeza necesario para condenar, corresponde reconocer a las resultas de la etapa plenaria válidamente cumplida que el imputado debe ser absuelto por el beneficio

de la duda (Tomo 129:45). _____

_____8º) Que en consecuencia, cabe concluir que los elementos de convicción producidos en la audiencia no resultan suficientes para sostener un pronunciamiento condenatorio, por lo que corresponde salvaguardar el estado de inocencia del que goza el acusado, que no ha logrado ser revertido y del cual el beneficio de la duda es consecuencia directa y necesaria, el que además de estar previsto en el art. 4º del C.P.P. (texto según Ley 6345 y modificatorias) encuentra expreso amparo constitucional en el art. 20 de nuestra Constitución Provincial y surge de las garantías establecidas por el art. 18 de la Constitución Nacional y de los demás instrumentos internacionales supralegales incorporados por el art. 75 inc. 22 de ese cuerpo normativo (esta Corte, Tomo 123:711; 158:427). Así planteadas las cosas, resulta procedente que prospere la casación planteada, revocar el fallo condenatorio, y en consecuencia debe absolverse de culpa y cargo al encartado por aplicación del principio de la duda, expresamente consagrado en el art. 4º del citado Código Procesal Penal. _____

_____Los Dres. Abel Cornejo y Guillermo Félix Díaz, dijeron: _____

_____1º) Que por razones de brevedad damos por reproducidos los considerandos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del voto de los distinguidos señores jueces preopinantes, no obstante lo cual discrepamos en cuanto a la solución a la que arriban por los fundamentos que se esgrimirán a continuación. _____

_____2º) Que comprobada la existencia del suceso fáctico resta decir que, efectivamente, el mismo configura el delito de amenazas, toda vez que, tratándose el bien jurídico protegido de la libertad, sea psíquica, de deliberación o, además, de tranquilidad o seguridad, los dichos del autor constituyen, por un lado, el mal futuro e inminente que dependiendo exclusivamente de su voluntad exige el art. 149 bis 1º párrafo 1º supuesto del C.P., y, por el otro, reúne los requisitos de gravedad, seriedad y posibilidad, con potencialidad intrínseca suficiente para amedrentar. En efecto, no cabe duda de que la amenaza vertida resultó con idoneidad necesaria, pues tuvo la capacidad suficiente para crear en la víctima el estado de intranquilidad requerido por el tipo penal.__

_____3º) Que comprobada la conducta intimidante y seria y efectuada su adecuación legal a la figura de amenazas, no cabe admitir que, como lo pretende la defensa, el fallo recurrido sea nulo por fundamento insuficiente y carente de motivación. Debe aquí remarcarse que cuando en el recurso se subestima la relevancia del hecho, considerando que el acusado sólo incurrió en un exceso de lenguaje que no debe ser evaluado como delictivo, se despreocupa del preciso contexto en que aparecen vertidas las amenazas, de violencia familiar y de una situación de intimidación en la que se encontraba la damnificada, ante la agresión sostenida por parte del acusado._____

_____Por otra parte, el delito de amenazas requiere que con voluntad libre se ejecuten actos tendientes a alarmar o infundir temor en la víctima, aun cuando los dichos se vertieran en el acaloramiento de una riña o en una situación de ofuscación análoga, pues no es necesario que el autor obre con una especial finalidad de ánimo (esta Corte, Tomo 77:145). En igual sentido se ha dicho que el dolo del delito de amenazas es compatible con la subjetividad de quien anuncia un futuro mal después de protagonizar un altercado violento (STJ, Chubut, “V. H.”, 18/11/1997). De esta manera, no es un recaudo indispensable para la existencia del dolo de la figura del delito atribuido, que el autor quiera la conducta intimidante desde un plano de serenidad. Una exigencia de tales características implicaría por un lado desconocer que la mayor

parte de las amenazas se vierten en estado de ofuscación y, por otro, supondría un premio para los intemperantes (esta Corte, Tomo 113:1).

4º) Que tal como esta Corte lo ha indicado en el precedente registrado en Tomo 113:523, la certeza necesaria para condenar no debe insoslayablemente surgir de un panorama totalmente desprovisto de elementos favorables a la posición del acusado; es claro que una exigencia de esa naturaleza determinaría que prácticamente cualquier movimiento defensivo en el plano de la prueba, o cualquier debilidad de la evidencia, aún de la incorporada de oficio o a pedido de la parte acusadora, frustraran la posibilidad de una condena. Sin embargo, la viabilidad de un pronunciamiento contrario al acusado requiere un convencimiento razonablemente alcanzado mediante el triunfo racional de los factores incriminantes por sobre los que revisten carácter neutro o favorable al encausado, situación ésta que, como quedara dicho, se ha producido en la presente causa.

5º) Que a partir de ello, cabe afirmar que el hecho denunciado se encuentra adecuadamente tipificado en el delito de amenazas, habiendo el juez “a quo” fundado su decisorio en prueba suficiente para tener por existente el ilícito, advirtiéndose que los agravios de la recurrente se limitan a asignar a las pruebas colectadas una valoración diferente que la otorgada en el fallo.

Tiene dicho este Tribunal en reiterados precedentes que “El Tribunal de casación no debe subrogar al de juicio, avasallando los beneficios de la inmediación que da razón de ser a la etapa plenaria del proceso penal, y le está vedado a la Corte asignar crédito o restárselo a una prueba producida en la audiencia de debate que la Cámara conoció de manera directa, salvo que su apreciación aparezca dotada de un sustento arbitrario por contrariar las normas de la sana crítica racional, o que no se halle acompañada de fundamento alguno. La sentencia condenatoria sólo sería factible de revocatoria en el marco de un recurso de casación, si aquélla presentara el vicio de arbitrariedad, lo que debe descartarse si los aspectos más importantes del plexo probatorio han sido relacionados con arreglo a las normas de la lógica, la experiencia común y la psicología, para determinar la autoría del hecho, sus motivos y circunstancias” (Tomo 129:417).

En razón de lo antes expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la defensa de J. L. V..

La Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli, dijo:

1º) Que adhiero al resultado al que arriba el voto de los Dres. Cornejo y Díaz, sin perjuicio de añadir las siguientes consideraciones.

2º) Que la violencia ha sido utilizada a través de los tiempos como un instrumento de dominio del fuerte sobre el débil, constituyendo en estos tiempos un grave flagelo que debe tenerse especialmente en consideración al momento de dictar sentencia porque de esta manera lo prevén los convenios internacionales de los que nuestro país es signatario, como la CEDAW (por sus siglas en inglés), la Convención de Belem do Pará y la ley 24685.

La violencia doméstica ha dejado de verse como un problema privado a resolver en el seno de la propia familia, para ser considerado un problema que afecta a la sociedad en su conjunto. Así, la gravedad del maltrato habitual reside en el riesgo cierto y directo para la vida e integridad que se deriva del clima permanente de violencia, como demuestran los estudios sobre el “ciclo de la violencia” como estado de aumento progresivo de su intensidad y frecuencia.

La violencia contra la mujer, se describe como la manifesta-

ción más brutal de la desigualdad entre el hombre y la mujer en nuestra sociedad y se define como la violencia que se dirige sobre las mujeres “por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”. _____

_____La violencia doméstica se entronca con la propia naturaleza de las relaciones familiares que por sus características de subordinación y dependencia favorecen la posición de dominio de los miembros más fuertes sobre los más débiles. Pero mientras los niños, niñas o las personas adultas mayores o con discapacidad ocupan necesariamente una posición de partida subordinada, y son naturalmente vulnerables, a la mujer es el agresor el que la hace vulnerable a través de la violencia. La causa de la violencia contra ellas no procede del vínculo familiar sino de la discriminación estructural consecuencia de la ancestral desigualdad que proviene de la distribución de roles, producto de una igualmente desigual relación de poder. De ahí el cambio del término “sexo”, que alude a las diferencias biológicas, al de “género”, que explica una desigualdad construida histórica y culturalmente en el marco de una matriz social de denominación patriarcal. _____

_____Es en ese contexto que de conformidad con la Ley 26485 debemos entender por violencia de género todo acto de violencia física, psicológica, sexual, simbólica o económica-patrimonial, incluidas las agresiones contra la libertad sexual, las “amenazas”, las coacciones o la privación arbitraria de la libertad, entre otras. _____

_____3º) Que para la jurisprudencia, la amenaza es el anuncio (expreso o tácito) de un mal futuro, injusto, determinado y posible, dependiente de la voluntad del sujeto activo y susceptible de producir intimidación, intranquilidad de ánimo, inquietud o zozobra en el amenazado. _____

_____En el supuesto de violencia de género debe valorarse como el posible inicio de una escalada de violencia, como riesgo futuro de violencia habitual e incluso de muerte. No se puede confundir el primer acto de violencia con la primera denuncia, desconociendo que en la realidad, salvo casos de una primera agresión muy intensa, la mujer no se decide a denunciar hasta que la violencia adquiere un carácter habitual difícilmente soportable. _____

_____4º) Que tal es el supuesto del delito que por el presente recurso se trae a juzgamiento ya que la amenaza vertida no puede atribuirse a una mera discusión conyugal sino que debe tenerse especialmente en cuenta que del relato de la denunciante emana que recién se animó a denunciar las amenazas (a pesar de los hechos de violencia vividos con anterioridad) dado que el acusado se encuentra débil a causa de su enfermedad, lo que le permite no sentir tanto temor, como antes, frente a las consecuencias que tal denuncia pudiera tener sobre su vida, integridad física, psíquica y sexual, conforme lo manifiesta Francisca del Valle López en su declaración de fs. 45 “in fine” y 45 vta. _____

_____5º) Que como sostuvo el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, al fallar en autos caratulados “Sánchez, Leonardo Javier p.s.a. abuso sexual con acceso carnal agravado, etc. – Recurso de Casación” (Expte. “S” 04/2010), los hechos de violencia familiar “se suceden en un marco de vulnerabilidad, dado que raramente se realizan a la vista de terceros, porque una de las características de la dominación por violencia en sus múltiples manifestaciones es precisamente el aislamiento de la víctima”._____

_____Así las cosas, le es dable al tribunal fundar su certeza a partir de los elementos conducentes para el esclarecimiento de la

verdad y nada impide que un pronunciamiento condenatorio se sustente en el testimonio de la víctima, siempre y cuando, ésta sea objeto de un riguroso análisis y se expongan los aspectos que determinarán que le sea asignada credibilidad. Por ello es que cabe considerar debidamente aplicado el método de la sana crítica racional, si la atribución certera del hecho se efectúa a partir del análisis del testimonio de la víctima, cuyos dichos fueron pormenorizadamente evaluados. _____

_____En tal sentido esta Corte tiene dicho que las reglas de la sana crítica reclaman que las manifestaciones contradictorias de un testigo sean analizadas para determinar cuáles de ellas son relevantes para el esclarecimiento de la verdad, ya que tales contradicciones no permiten, sin más, que la declaración de la víctima, prueba de capital importancia, sea dejada de lado (Tomo 121: 351)._____

_____Por otro lado es necesario considerar que el “a quo” al determinar la cuantificación de la pena valoró “la peligrosidad puesta de manifiesto en la audiencia”, lo que por el principio de inmediación del que goza el sentenciante no puede ser materia de revisión en esta instancia. _____

_____6º) Que por las razones expuestas voto por no hacer lugar al recurso de casación interpuesto. _____

_____Por lo que resulta de la votación que antecede, _____

_____**LA CORTE DE JUSTICIA**, _____

_____**RESUELVE**: _____

_____I. **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 1/5 vta. y, en su mérito, **dejar sin efecto** la condena impuesta a J. L. V. en el punto I de la sentencia de fs. 47, cuyos fundamentos obran a fs. 48/51 vta., y **disponer** su absolución por el principio de la duda (arts. 20 de la Constitución Provincial y 4º del C.P.P., texto según Ley 6345 y modificatorias). _____

_____II. MANDAR que se registre, notifique y oportunamente bajen los autos._____

(Fdo.: Dres. Guillermo A. Posadas -Presidente-, Guillermo A. Catalano, Guillermo Félix Díaz, Abel Cornejo, Gustavo A. Ferraris, Susana Graciela Kauffman de Martinelli y Sergio Fabián Vittar -Jueces de Corte-. Ante mí: Dra. Mónica Vasile de Alonso –Secretaria de Corte de Actuación-).

_